



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00026-00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN  
**DEMANDANTE:** LIZETH PINANETTA RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** MARÍA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO y JUSTA YARLEY BARAHONA como representante legal de las menores VIDB y VIDB

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del extremo pasivo, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo [maryc1783@hotmail.com](mailto:maryc1783@hotmail.com) como dirección electrónica de la señora María de los Ángeles Daza Annicharico y el correo [monita.yarley@hotmail.com](mailto:monita.yarley@hotmail.com) como dirección electrónica de la señora Justa Yarley Barahona, por lo que, al conocer dichas direcciones, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La precitada norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**”

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se observa que la parte actora no introdujo la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y omitió incluir los documentos que van adjuntos al mensaje de datos; tales como, el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Pues, aunque se evidencie que se relacionaron dos documentos en formato PDF titulados “MARIA\_DE\_LOS\_ANGELES\_NOT.\_PERSONAL.pdf” y “NOT.\_PERSONAL\_BARAHONA\_JUSTA\_YARLEY\_Repre.\_Legal\_Menores.pdf”, no puede verificarse el contenido de los mismos al no ser aportados al memorial o presentados en un link que remita al hipervínculo que permita abrir el documento en una página web.

No obstante lo anterior, la señora Justa Yarley Barahona como representante legal de las menores VIDB y VIDB, se notificó personalmente el 12 de mayo de 2022, por lo que, está dentro del término legal para contestar la demanda.

Por otra parte, la demandante remitió notificación por aviso a las direcciones electrónicas de las demandadas, lo cual es incorrecto, en razón a que, la forma de notificación convencional prevista en el estatuto procesal, aunque no fue derogada, quedó estipulada para el evento en que deba dirigirse la notificación a una dirección física más no electrónica.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora María de los Ángeles Daza Annichiarico, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la señora Daza Annichiarico con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Así las cosas, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la señora María de los Ángeles Daza Annichiarico, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se tiene que el extremo activo presentó solicitud de acumulación de procesos, tras denunciar la existencia del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, donde figura como demandante la señora Justa Yarley Barahona y los demandados son la señora María de los Ángeles Daza Annichiarico, las menores Verónica Isabel Daza Barahona, Valery Isabel Daza Barahona y los herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Jairo Daza Morales, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguáná, bajo el radicado No. 20178-31-84-001-2022-00021-00.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

Sin embargo, este despacho advierte que dicha solicitud no se ajusta a los requisitos exigidos por la parte final del inciso 2° del artículo 150 del Código General del Proceso, en vista de que, si bien la memorialista acompañó copia digital del auto admisorio de la demanda y del auto que señala fecha de audiencia, no es menos cierto que, no allegó copia del libelo introductorio de demanda con el que fue promovido el reseñado proceso. Tal mandato resulta ser utilitario, en la medida de que ha de verificarse la hipótesis de acumulación en la que encuadran sendos asuntos (art. 148).

Pese a lo anterior, se debe destacar que aunque la acumulación de procesos refulja procedente en el presente asunto, habida cuenta de que no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial (núm. 3° art. 148 ibídem), esta judicatura no satisface los presupuestos procesales establecidos para conocer la referida acumulación, por cuánto, la competencia debe asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por; i) la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o ii) de la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 149 de la norma en cita.

Así las cosas, por simple lógica se deduce que el proceso más antiguo es el que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, pues se asume que ya surtió a cabalidad la etapa de la notificación del extremo pasivo, en razón a que, tiene programada audiencia inicial para el 2 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m., conforme a lo consignado en el auto de fecha 7 de abril de 2022 anexado al memorial de acumulación de procesos.

Bajo esa línea argumentativa, se niega la solicitud de acumulación de procesos por no cumplir con lo estatuido en los artículos 148 a 150 del CGP y de oficio (núm. 1° art. 148 ibid.) se dispone remitir de manera inmediata al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, el expediente digital que alberga las actuaciones surtidas en el presente asunto, en aras de que estudie la viabilidad de acumulación de este decurso judicial con el proceso que cursa en su dependencia bajo la radicación 20178-31-84-001-2022-00021-00.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bd1123829682e393a1c605b76a9d8c383bfcf4aa03847367aaae499bc41468f6**  
Documento generado en 27/05/2022 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**